



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA

CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Incorpórese el artículo 45bis a la Ley N° 3815, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será sancionada toda persona que hostigue, maltrate o intimide de modo amenazante o maltrate físicamente a médicos, enfermeros, y todo personal administrativo, profesional y/o técnico afectado a los servicios de salud y de farmacias, personal de las fuerzas de seguridad, bomberos voluntarios, personal de tránsito y/o toda persona afectada a los servicios esenciales en el ámbito de su accionar frente a una epidemia, pandemia o emergencia sanitaria debidamente declarada y siempre que el hecho no constituya delito, con diez (10) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública o en caso de imposibilidad de cumplirlo con multa de diez mil (\$ 10.000) a cien mil (\$ 100.000) pesos. Déjese establecido que para las conductas indicadas, la sanción se elevará hasta el doble como agravante, para quien sea jefe, promotor u organizador, cuando exista previa organización y cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas”.

Artículo 2º: De forma.

ZAVALLO

AUTOR

Honorable Cámara de Diputados ER

Oficina Legislativa – Santa Fe 348 | Paraná

Tel. 4208043



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a este Honorable Cuerpo a fin de elevar el presente proyecto de Ley que refiere a la introducción de un artículo a la Ley de Contravenciones de la Provincia que tiene por objeto la aplicación de una sanción a toda persona que hostigue, maltrate o intimide de modo amenazante o maltrate físicamente a médicos, enfermeros, y todo personal administrativo, profesional y/o técnico afectado a los servicios de salud y de farmacias, personal de las fuerzas de seguridad, bomberos voluntarios, personal de tránsito y/o toda persona afectada a los servicios esenciales en el ámbito de su accionar frente a una epidemia, pandemia o emergencia sanitaria debidamente declarada y siempre que el hecho no constituya delito.

En virtud de la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de la pandemia fruto del virus COVID 19, de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, se han identificado en diferentes puntos del país actitudes hostiles y desmedidas hacia los trabajadores de la salud que se encuentran afectados a trabajar en el marco de esta emergencia.

Estas actitudes, que tienen su basamento en la desinformación, estigmatización y desconocimiento de la actividad que se realiza, deben ser sancionadas a los fines de evitar que se repitan y la demonización injusta de los trabajadores afectados a trabajar en el marco de una pandemia, epidemia o emergencia sanitaria declarada, fundamentalmente personal de salud y de las fuerzas de seguridad, quienes demuestran día tras día su profunda vocación y entrega.

La propuesta no desconoce la necesidad de trabajar en una futura ley provincial de faltas y contravenciones que incorpore los más actuales principios del derecho administrativo sancionador, matizando en este ámbito los principios que rigen en el derecho penal, para lo cual esta disciplina ya ha alcanzado niveles de autonomía como para adquirir sus características propias, siendo receptiva del principio de tutela administrativa y judicial efectiva consagrado en el art. 65 de la Constitución Provincial y de los derechos humanos elevados a jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22) de la

Honorable Cámara de Diputados ER

Oficina Legislativa – Santa Fe 348 | Paraná

Tel. 4208043



C.N.; sin embargo hasta que ello ocurra, se plantea la incorporación en la Ley 3815 y como art. 45 bis, de una conducta configurativa de una infracción administrativa, pasible de sanción y que se propone que fuese de trabajo en utilidad pública, esto es, imponiendo un deber de conducta con la prestación del servicio que se disponga en un establecimiento que podrá ser, por ejemplo, un hospital público, apelando a los mejores deberes éticos de esta sociedad, que representen para el ciudadano infractor una carga conductual comprensiva del disvalor de su actitud reprochable, la que merece una reparación con la efectividad que esa tarea impone.

Para el supuesto de imposibilidad de cumplimiento de los días de trabajo de utilidad pública, se contempla la aplicación de una sanción dineraria y se descarta el mecanismo del arresto que entendemos debe circunscribirse al ámbito del derecho penal y en los supuestos que corresponda, más allá que como también se incluye en el proyecto, esta infracción se tipifica para el caso que el autor no hubiere cometido un delito a través de su conducta, en cuyo caso, será en el ámbito penal que se deberá juzgar el obrar reprochable.

Estas razones animan la presentación del presente proyecto, el que difiere en cuanto a la sanción planteada con el que fuera autoría del Sr. Presidente, Diputado Ángel Giano, en su anterior calidad de senador provincial, que tramitó bajo Expte. N° 11813, y que obtuvo media sanción de ese cuerpo y por Nota N° 1512 del 15/11/17 fue girado a esta Cámara, que se registró bajo el N° 22.571 y que desde el pasado 26/03/20 se encuentra en la Comisión de Salud Pública.

Por los motivos antes expuestos es que elevo el presente proyecto de Ley a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

GUSTAVO M. ZAVALLO

Honorable Cámara de Diputados ER

Oficina Legislativa – Santa Fe 348 | Paraná

Tel. 4208043



*Cámara de Diputados
de la Provincia de Entre Ríos*

Honorable Cámara de Diputados ER
Oficina Legislativa – Santa Fe 348 | Paraná
Tel. 4208043